

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 11/05/2022, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, por la que se emite el informe ambiental estratégico del plan o programa: Modificación Puntual número 6 del Plan de Ordenación Municipal de Lezuza de la ordenación detallada en suelo rústico (expediente PLA-AB-22-0033), situado en el término municipal de Lezuza (Albacete), cuyo órgano promotor es el Ayuntamiento de Lezuza. [2022/4395]

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 5.2 que serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en su artículo 5.1, los planes y programas mencionados en dicho artículo 5.1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el citado artículo 5.1.

Además, en su artículo 33 se indica que el órgano ambiental determinará si el plan o programa debe o no ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria mediante la emisión de un Informe Ambiental Estratégico según pueda tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas previas que debe realizar y los criterios establecidos en el anexo V de la Ley.

Primero. Descripción del plan o programa según la documentación aportada por el promotor.

El promotor del plan es el Ayuntamiento de Lezuza, actúa como órgano sustantivo la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete. El documento de referencia de esta evaluación ambiental es el Documento ambiental estratégico de fecha junio de 2021.

1.1. Antecedentes.

El planeamiento vigente en Lezuza es su Plan de Ordenación Municipal (POM), aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Albacete con fecha 16 marzo de 2010 (DOCM de 22/07/2010, BOP de 06/10/2010).

A su vez, se encuentran aprobadas definitivamente cuatro Modificaciones Puntuales al Plan de Ordenación Municipal de Lezuza:

En la Modificación Puntual Nº 1 se pretende el cambio de uso de la parcela correspondiente a la antigua casa del Médico, la cual se clasifica como Sistema General. Para ello, la modificación contempló las necesarias medidas compensatorias que permiten, “mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la mejor realización posible de los estándares legales de calidad de la ordenación”. Aprobada definitivamente el 22/12/2020, publicada en DOCM 09/03/2021 y BOP 26/03/2021.

En la Modificación Puntual Nº 2 al Plan de Ordenación Municipal se pretendía la adaptación de los planos de ordenación, modificando la Alineación Avenida del Rey para que la línea de edificación de un solar, sea continuación de las fachadas anexas. Aprobada definitivamente el 25/08/2015, publicada en DOCM 14/10/2015 y BOP 16/10/2015.

En la Modificación Puntual Nº 3 se pretendía adaptar las condiciones generales de la edificación incluidos en los títulos IV “Régimen del Suelo Rústico” y V “Normas Zonales” del Doc. 5 “Normas urbanísticas del POM Lezuza”. Aprobada definitivamente el 25/08/2015, publicada en DOCM 14/10/2015 y BOP 16/10/2015.

En la Modificación Puntual Nº 4 se limita a determinar, en función de su contenido objetivo, qué determinaciones del POM forman parte de su Ordenación Detallada o de su Ordenación Estructural, ajustándose a las dispuestas en los artículos 19 y 29 del reglamento de Planeamiento. Aprobada definitivamente el 02/11/2017, publicada en DOCM 17/11/2017 y BOP 29/11/2017.

Según informa el Ayuntamiento, se está tramitando la Declaración del Parque Arqueológico de Libisosa, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

A la misma vez, se aprobará el Plan de Ordenación del Parque Arqueológico (POPA) de Libisosa que determine unas especificaciones, delimitación y regímenes de protección concretos dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Libisosa.

Por todo ello, y una vez se publique la Declaración, dado que esta modificación puntual afecta las condiciones de la edificación y las condiciones de los usos a los suelos clasificados como suelo rústico, se entiende que cuando un terreno se encuentre incluido dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Libisosa, sólo se permitirá un uso si está permitido tanto por el POM como en lo establecido por el POPA y sean autorizados expresamente por el Ayuntamiento y por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

1.2. Objeto de la Modificación.

La Modificación Puntual nº 6 de la Ordenación Detallada del Suelo Rústico de las Normas Urbanísticas de Lezuza tiene un claro objetivo: modificación de las condiciones de la edificación y de la regulación de usos en el suelo rústico de Lezuza.

No consiste esta Modificación, por tanto, en una reconsideración completa de los criterios que en el plan vigente rigen la ordenación del suelo rústico, sino en realizar ajustes concretos que irían justificados siempre en base al objetivo inicial. Este documento constituye una innovación del planeamiento vigente en Lezuza (Normas Urbanísticas), y su alcance como quedará justificado, se limita a modificaciones de ordenación detallado en suelo rústico, en cuanto a las condiciones de la edificación y a la regulación de usos en el suelo rústico.

Concretamente, son objeto de esta modificación puntual:

- Actualizar la reglamentación de usos en suelo rústico, adaptándola al texto vigente de la Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico (en adelante, ITPSR).
- Modificar los retranqueos respecto a linderos en suelo rústico.
- Actualizar la superficie mínima de parcela, adaptándola al texto vigente de la ITPSR.

1.3. Justificación de la necesidad y conveniencia de la modificación.

La necesidad de iniciar un procedimiento de regulación de los usos en Suelo Rústico surge fundamentalmente para propiciar y favorecer la implantación de aquellas actividades que por entenderse beneficiosas para el municipio y que hasta ahora la normativa municipal prohíbe, con el fin de fomentar, si es posible, la riqueza y el empleo en este municipio de la provincia de Albacete.

Como consecuencia de las carencias detectadas en el análisis realizado en la Memoria Informativa, la regulación normativa del Suelo Rústico contenida en las Normas Urbanísticas de Lezuza viene imponiendo restricciones a la implantación de algunos usos y actividades que, de contar con una regulación más coherente y justificada, acorde en cada caso a la realidad física de los terrenos podrían haber sido autorizadas de acuerdo con la normativa territorial, urbanística y sectorial de aplicación.

Pues bien, la presente Modificación Puntual supone, sin lugar a dudas y en cumplimiento del artículo 39.7.c), una mejora de las condiciones generales del bienestar de la población de Lezuza, puesto que se trata de capacitar al municipio para permitir la implantación de usos y actividades que resulten beneficiosas, sostenibles y compatibles con la normativa sectorial de aplicación y, de la misma manera, restringir aquellas que justificadamente sea inviable su implantación.

1.4. Ámbito de la Actuación.

La modificación sólo afecta a los suelos clasificados como suelo rústico de Lezuza y, en concreto a las condiciones de la edificación y las condiciones de los usos, propias de la ordenación detallada del POM de Lezuza.

Segundo. Tramitación y consultas.

Con fecha de 13 de enero de 2022 tiene entrada en este Servicio de Medio Ambiente de Albacete el Documento Inicial Estratégico del plan denominado "Modificación Puntual nº 6 del Plan de Ordenación Municipal de Lezuza

de la Ordenación Detallada en Suelo Rústico (Exp. PLA-AB-22-0033)” y la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

El 1 de febrero de 2022, el órgano ambiental notificó al promotor del plan que la documentación presentada junto con la solicitud de inicio era completa. Sobre la base de dicha documentación, y de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley 2/2020, en la misma fecha se formularon consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informaran en el ámbito de sus competencias. Estos organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

1. Ayuntamiento de Lezuza.
2. Confederación Hidrográfica del Júcar.
3. Confederación Hidrográfica del Guadiana. (*)
4. Ministerio de Fomento. Servicio de Carreteras del Estado en Albacete.
5. Delegación Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas en Albacete - Servicio Protección Ciudadana.
6. Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Albacete - Servicio de Cultura.
7. Consejería de Desarrollo Sostenible – Dirección General de Economía Circular - Servicio de Prevención e Impacto Ambiental.
8. Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete - Servicio de Medio Natural y Biodiversidad. (*)
9. Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible - Unidad Provincial de Coordinación de Agentes Medioambientales. (*)
10. Delegación Provincial de Fomento de Albacete – Servicio de Ejecución y Disciplina Urbanística.
11. Delegación Provincial de Fomento de Albacete – Servicio de Carreteras. (*)
12. Diputación Provincial de Albacete – Servicio de Carreteras.
13. Sociedad Albacetense de Ornitología (SAO).
14. Ecologistas en Acción de Albacete.
15. WWF/Adena - España (Madrid).

La Confederación Hidrográfica del Guadiana en su informe recibido en fecha 2 de marzo de 2022 (registro de entrada nº 794257) indica que el presente informe se emite sólo a los efectos de la tramitación ambiental de M.P. nº 6 de las NN.SS. de Lezuza (Albacete). Con carácter previo a la aprobación definitiva de la citada M.P. se deberá obtener el informe preceptivo de este Organismo de cuenca.

Añade que la M.P., en sí misma, no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta una serie de limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

La Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento en su informe recibido en fecha 18 de marzo de 2022 (registro de entrada nº 25045) indica que analizada la documentación correspondiente a la Modificación Puntual nº 6 informa que los cambios urbanísticos introducidos no suponen modificación alguna respecto de los condicionantes vigentes en el actual planeamiento urbanístico relacionados con la red de carreteras autonómica.

El Servicio de Medio Natural y Biodiversidad en su informe recibido en fecha 15 de febrero de 2022 (anotación nº 13863) indica que deberán tenerse en cuenta el artículo 5.1a) Suelo rústico no urbanizable de protección ambiental: al que se adscribirán en todo caso los bienes de dominio público hidráulico y pecuario y sus zonas de protección; y el artículo 12) Usos, actividades y actos que pueden realizarse en suelo rústico no urbanizable de especial protección, del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

Tercero. Análisis según los criterios del Anexo V.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, para determinar si el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

3.1. Características del plan o programa.

El objeto de esta Modificación Puntual es:

- Actualizar la reglamentación de usos en suelo rústico, adaptándola al texto vigente de la ITPSR.
- Modificar los retranqueos respecto a linderos en suelo rústico.
- Actualizar la superficie mínima de parcela, adaptándola al texto vigente de la ITPSR.

Todo ello con el objetivo de modificar, exclusivamente el título IV: Régimen del suelo rústico del documento nº 5 Normas Urbanísticas, del vigente Plan de Ordenación Municipal.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Atendiendo al criterio y la medida en que el plan influirá en otros planes o programas, la actuación no generará un incremento de las afecciones causadas en la zona.

La modificación del plan se considera compatible con la conservación de los recursos naturales siempre que cumpla con las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que se definen en este Informe de impacto ambiental y que los proyectos que deriven de la misma se ejecuten con las medidas preventivas y correctoras que se establezcan como necesarias en la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del plan o programa.

Además de las medidas que con carácter general se señalan en el Documento Ambiental Estratégico, se cumplirán las condiciones que se expresan a continuación, significando que en los casos en que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en el presente informe ambiental estratégico.

En cualquier caso, la modificación que se plantea será acorde a las medidas vinculantes y necesarias para la integración ambiental del Plan de Ordenación Municipal de Lezuza establecidas en la Evaluación Ambiental Preliminar que con fecha 18 de abril de 2007 se emite por parte de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, considerando que es ambientalmente viable si se cumplen las conclusiones que se determinan en la misma. Anuncio publicado en el D.O.C.M. nº 195 de fecha 19 de septiembre de 2007.

4.1.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

El término municipal de Lezuza pertenece a las cuencas hidrográficas del Júcar y del Guadiana y a los acuíferos Mancha Oriental, Mancha Occidental y Jardín-Lezuza.

El río Lezuza cruza el término municipal de éste a oeste, bordeando los núcleos de población de Lezuza y Tiriez, dando lugar a la proximidad de vegas cercanas a estos núcleos. El río Jardín se encuentra bordeando el este del término municipal.

Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3 del Reglamento del DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.

- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del propio Reglamento.

La zona de flujo preferente (ZFP), definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la ZFP preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

Sobre la ZFP, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH.

Se considera zona inundable, según el artículo 14.1 del Reglamento del DPH, los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquellas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4 del Reglamento del DPH, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen, tanto en el artículo 14 bis del Reglamento del DPH, como en el informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras

figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

Limitaciones a los usos en suelo rural

En zona de flujo preferente:

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, el artículo 9 bis del Reglamento del DPH establece las limitaciones a los usos del suelo en ZFP:

En los suelos que se encuentren en la situación básica de suelo rural (definido este en el artículo 21 Real Decreto 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), no se permitirá la instalación de nuevas:

- a) Instalaciones que almacenen, transformen manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración.
- b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos o cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie.
- c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.
- d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa.
- e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica de cualquier clase.
- f) Granjas y criaderos de animales que deben estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas
- g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.
- h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el DPH o almacenamiento de residuos de todo tipo.
- i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento y abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas, así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes.

Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m², la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares asociadas a los usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, y siempre sujeto a una serie de requisitos.

En zona inundable:

Las nuevas edificaciones se realizarán fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad,

centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares.

Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Con respecto a las actuaciones en suelo rústico que no cuenten con conexión a la red municipal y pretendan abastecerse a partir de una captación de aguas superficiales o subterráneas, se recuerda que el artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del TRLA requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.

Con respecto a las aguas residuales que pudieran generarse fuera del núcleo de población, en suelo que no disponga con conexión a la red municipal de saneamiento, se indica lo siguiente:

1. Si la parcela se ubica una zona distante del núcleo urbano pero que cuenta con numerosas construcciones, será necesario dotar a la zona en cuestión de un sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales conjunto.

Con carácter general, la autorización de múltiples vertidos en una misma zona geográfica dificulta el control y seguimiento de los vertidos, aumentando el riesgo de contaminación de las aguas continentales.

2. Si la parcela se ubica una zona distante del núcleo urbano, con pocas construcciones en las proximidades, el promotor podrá depurar sus aguas residuales de forma individualizada y verterlas directa o indirectamente al DPH. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 del TRLA, se debe contar con la correspondiente autorización de vertido, por lo que a efectos de iniciar el correspondiente expediente de autorización se debe presentar en la Confederación Hidrográfica:

- Solicitud y declaración de vertido, según los modelos aprobados mediante Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre. La declaración de vertido contendrá, entre otros extremos, proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución del buen estado de las aguas que integran el dominio público hidráulico.
- En caso de que la solicitud se formule a través de representante, deberá acreditar su poder de representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236, de 2 de octubre de 2015).
- Cuando el sistema de depuración se complemente con una infiltración en el terreno, se deberá presentar estudio hidrogeológico que justifique el poder depurador del suelo y subsuelo, así como la inocuidad del vertido, de forma que el efluente no altere la calidad de las aguas subterráneas de la zona.

No obstante lo anterior, cuando la parcela se sitúa junto a embalses, zonas declaradas de baño, piscinas naturales, etc., las aguas residuales deberán ser gestionadas mediante el almacenamiento estanco (depósito), para su posterior retirada por gestor autorizado con la frecuencia adecuada. En principio, se entiende que no se producirá vertido al DPH, y por tanto no requiere la correspondiente autorización de vertido, a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales deberá ubicarse a más de 40 metros del dominio público hidráulico.
- Se deberá garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se deberá instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación

que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

4.2.- Protección del suelo.

Se respetarán las barreras de piedra existentes como medida de conservación de suelos agrícolas, de forma que éstas seguirán cumpliendo la función de retención de suelos frente a escorrentía superficial. No se realizará ninguna actuación que implique la inversión de las capas de suelo existentes. Así mismo, no se realizará ninguna actuación que implique desmontes o terraplenados (salvo que se obtenga una autorización de forma previa), de forma que no se modifique el perfil existente, evitando que se generen procesos de escorrentía superficial.

4.3.- Protección del paisaje.

Desde el punto de vista de la normativa urbanística, en las edificaciones es necesario emplear acabados de los paramentos con colores y materiales tales que consigan la integración paisajística y posibles instalaciones auxiliares, mediante el completo acabado de sus caras vistas, el uso de materiales y tonos acordes con el entorno para dar cumplimiento al artículo 16 del Reglamento de Suelo Rústico aprobado por Decreto 242/2004 y modificado por Decreto 177/2010.

Para mitigar el impacto paisajístico, las infraestructuras se integrarán en el entorno, siendo sus coloraciones acordes con las tonalidades naturales de los alrededores. Los acabados exteriores de cerramientos y cubiertas se realizarán en colores mates acordes con las propias características del entorno. En ningún caso permanecerán sin tratar superficies de colores brillantes o que produzcan reflejos.

4.4.- Protección de la flora, la fauna y recursos naturales protegidos.

En el término municipal de Lezuza se encuentra tanto hábitats de protección especial (Sabinars albares y matorrales pulvulares espinosos) como elementos geomorfológicos de protección especial (dolinas). Estas formaciones no resultarán afectadas por el planeamiento propuesto.

La mitad oriental del término municipal está ocupada por terrenos agrícolas de secano, reuniendo las características ecológicas propicias para la presencia en la zona de aves esteparias (especialmente avutarda, sisón, ganga, ortega y alcaraván). Asimismo, el término municipal alberga territorios de importancia para aves rapaces amenazadas (águila perdicera, águila real, águila culebrera, ratonero, etc.) como zonas de dispersión y campeo.

Los vallados serán completamente permeables y seguros para la fauna silvestre. Se recuerda que según el art.34 del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico establece que los vallados y cerramientos de fincas y parcelas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conservación y circulación de la fauna silvestre de la zona, ni degraden el paisaje.

4.5.- Protección del Patrimonio Histórica Artístico y Arqueológico y a bienes de dominio público.

Se deberá cumplir con los condicionantes que establezca el Visado/Resolución que emita la Viceconsejería de Cultura, en el que se establecerá la protección al Patrimonio Histórico-Artístico y Arqueológico.

En el caso de aparición de restos arqueológicos y/o paleontológicos durante el trascurso cualquier obra, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, debiendo paralizar las obras y comunicar el hallazgo en un plazo no superior a 48 horas a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

La ejecución de las obras de referencia incumpliendo las indicaciones del Informe del Servicio de Cultura y del resto de la normativa aplicable en materia de protección del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha será causa de infracción administrativa, sancionable conforme a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo II (Régimen sancionador) de la citada Ley 4/2013.

La Cañada Real de Andalucía, 75,22 m de anchura legal, atraviesa el término en su parte sureste procedente de Alcaraz y con dirección a La Herrera, viéndose afectada por la ordenación propuesta en el tramo situado al sureste del núcleo urbano de Tiriez.

Dentro del término municipal, en su parte colindante con Munera, en el límite noroeste se encuentra la Cañada Real de los Serranos, con una anchura legal de 75,22 m.

Los actos a implantar sobre dominio público pecuario deberán cumplir con lo establecido en la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha. En particular, para cualquier ocupación de estas zonas se deberá contar pertinente autorización administrativa del órgano competente.

La Dirección General de Política Forestal de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural adoptó en fecha 22 de abril de 2008, un nuevo criterio para el establecimiento de la anchura de las zonas de protección de las vías pecuarias, que pasará a ser de 5 metros, en consonancia con lo establecido en el artículo 55.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en relación al retranqueo mínimo de la construcciones y edificaciones respecto a linderos.

La actuación abarca el Monte de Utilidad Pública "Dehesa Boyal" AB-140, en el cuadrante sureste del municipio, disgregado en varios rodales: junto a los núcleos de Lezuza y Tiriez, en el pico Cantacucos, etc..., se tiene que evitar su ocupación y se aplicará los preceptos contenidos en los art. 168 y posteriores del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes y en el art. 8 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

4.6.- Protección frente a riesgos de accidentes graves o de catástrofes.

En la Modificación Puntual se ha de hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, en especial las especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal, y las especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada. En este sentido también ha de tenerse en consideración que según el Art. 58.9. de la Ley 3/2008, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción de un cortafuego perimetral cuya anchura, medida en distancia natural, estará en función, al menos, del tipo de vegetación circundante y pendiente del terreno. Del mismo modo, cuando se trate de viviendas, granjas, establos y edificaciones similares deberán adoptarse precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal.

Tanto en Zonas de Flujo Preferente (ZFP) como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

Para las nuevas edificaciones, con carácter previo al inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o en zona inundable.

Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del plan o programa.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación de Ambiental de Castilla-La Mancha, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del Informe Ambiental Estratégico.

El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe Ambiental Estratégico. De las inspecciones llevadas a cabo, podrán

derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, con el fin de lograr la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia el promotor deberá designar un responsable del mismo, que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora, y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental.

Sexto. Conclusión.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Albacete, en virtud del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible (modificado por Decreto 276/2019, de 17 de diciembre), y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de 13 de octubre de 2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible y conforme a la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, resuelve que el plan denominado "Modificación Puntual nº 6 del Plan de Ordenación Municipal de Lezuza de la Ordenación Detallada en Suelo Rustico (Exp. PLA-AB-22-0033)", situado en el término municipal de Lezuza (Albacete), cuyo órgano promotor es el Ayuntamiento de Lezuza no necesita someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente Informe Ambiental Estratégico.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia>), tal y como establece el artículo 33.2 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 33.3 de la Ley 2/2020, este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan o programa.

De conformidad con el artículo 33.4 de la Ley 2/2020, el Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Por último, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2/2020, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde la aprobación del plan o programa, remitirá para su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, una referencia a la dirección electrónica en la que dicho órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa y una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el que se ha publicado este Informe Ambiental Estratégico.

Albacete, 11 de mayo de 2022

La Delegada Provincial
MARÍA LLANOS VALERO HERNÁNDEZ